



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION:386-2014
DEMANDANTE: JULIO POLANIA
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA
PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA AGOSTO
17 DE 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor JAVIER MONTAÑO CABRALES, en calidad de apoderado del demandado contra el auto de fecha junio 2 de 2022, en el que manifiesta:

interpongo recurso de reposición y apelación en subsidio, contra el auto de 2 de junio de 2022 proferido por el despacho y que en su parte resolutive decide textualmente lo siguiente: "1. Se requiere al señor Gregorio García Pereira para que haga uso del derecho de postulación, para poder atender su escrito". Lo anterior con base en los siguientes,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.EL 6 de mayo de 2022 el despacho recibe en su correo institucional escrito del demandado dentro de este proceso quien comunica la presentación de denuncia penal contra el secretario del despacho y manifestaba al despacho la designación de Secretario ad hoc respecto de las actuaciones procesales que se requirieran en el futuro, y , por último, solicita la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial.2.En el colofón del memorial anteriormente referenciado se aprecia que el demandado se funda en el art. 42 del Código General del Proceso que dice textualmente:"Art. 42. Son deberes del Juez....3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a las dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"3.En el auto recurrido se decide no atender lo solicitado por el señor Gregorio García en virtud de que debe hacer uso del derecho de postulación para hacer su escrito.Si comparamos la decisión de este despacho con otra decisión anterior sobre el tema de la postulación tenemos que contradictoriamente mediante auto del 7 de diciembre de 2020 por el cual se resuelve recurso de reposición contra auto del 3 de septiembre de 2019, que no accedió al saneamiento del proceso por haber otorgado poder JULIO POLANIA a VLADIMIR PEDROZA DEL TORO, quien no era abogado, y que éste a su vez sustituyó poder a PEDRO BENEDETTI el despacho consideró que no era un poder sino un mandato y que la falta de DERECHO DE POSTULACION debía invocarla como nulidad la parte perjudicada, entonces no se entiende como si el propio demandado presenta un memorial informando una situación al despacho para que con base en el at. 42 del CGP el Juez como director del proceso tome las medidas



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

pertinentes,mas,cuando el propio demandado manifiesta sentirse conculcado en las garantías procesales, de tal forma que, no se entienda como se le exija DERECHO DE POSTULACION cuando con su petición mas que perjudicarle lo que está es poniendo en conocimiento algo que sí puede perjudicarle.

4.El 16 de mayo de 2022 se radicó al correo institucional memorial de impulso y de coadyuvancia del escrito presentado por el demandado por lo que se entiende surtida la postulación exigida.5.En efecto, en el memorial referenciado anteriormente se solicitó por el suscrito textualmente lo siguiente: "se nombre secretario ad hoc o equivalente respecto de este proceso como medida precautelativa en virtud de denuncia penal presentada por el señor GREGORIO GARCIA PEREIRA contra el secretario de despacho. Señora Juez para que tome las decisiones de su órbita que en memorial del demandante se solicitan y que son coadyuvadas por el suscrito".6.Al anterior memorial se volvió a anexar el memorial del demandado, por tanto, al ser solo coadyuvada la solicitud del demandado por parte del suscrito apoderado, sino, además, reiterada la solicitud en memorial del apoderado se arriba a la conclusión que el demandado hizo uso del derecho de postulación a través de su abogado.7.No sobra decir al despacho que el radicado de la denuncia penal presentada por el demandado GREGORIO GARCIA ya fue informada a este despacho mediante memorial y no tiene relación con los hechos que se debaten en el proceso sino con un procedimiento efectuado por el secretario del despacho.

Vistos los argumentos del recurrente se le debe señalar que el artículo 73 del Código General del Proceso impone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, razón por la cual al exigir que el señor Gregorio García presente su petición de recusación a través de apoderado no está siendo otra cosa, sino que exigir que se cumpla con el artículo 73 el cual es una norma de carácter público y obligatorio cumplimiento.

Que en ningún momento el juzgado permitió que el señor Vladimir Pedrozo del Toro presentara la demanda de rendición provocada de cuenta sin tener la calidad de abogado, habiendo sido presentada la demanda por el doctor Pedro Benedetti quien si tenía la calidad de abogado y quien en ningún momento que actuaba como abogado sustituto del doctor Vladimir Pedrozo del Toro, sino que actuaba directamente en representación del señor Julio Polania, razón por la cual el juzgado no comprende porque trae a colación una situación en la cual el juzgado nunca incumplió el artículo 73 del Código General del Proceso.

Ahora con relación a la coadyuvancia que hace de ese escrito, los abogados deben presentar directamente los escritos actuando en representación de la parte que les ha conferido el poder y es posible que esa parte reitere la actuación del apoderado, sin que esto sea necesario cuando el abogado tiene poder.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que permitir que sean las partes las que presenten los escritos y los abogados entren a coadyuvarlos, contraria el sentido del artículo 73 y lo que este exige.

Ahora, habiendo presentado el escrito de fecha 16 mayo de 2022 en el que se pide nombramiento de secretario ad hoc por parte del apoderado del señor Gregorio García Pereira, el juzgado atenderá la petición presentada por el doctor Javier Montaña Cabrales, por lo tanto el juzgado se mantiene con lo señalado en que no podía el demandado presentar peticiones directamente sin hacer uso del derecho de postulación, pero adicionará dicho auto en el sentido de que habiendo sido presentado la recusación por el apoderado de la parte demandada, se pondrá en conocimiento el escrito de recusación al secretario Alfredo Peña Narváez con el fin de que manifieste, si acepta dicha recusación.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Mantener lo decidido en auto de fecha 2 junio de 2022 de no atender la solicitud presentada por el señor Gregorio García Pereira.
2. Adicionar el auto de fecha 2 junio de 2022 en el sentido de que habiendo sido presentado la recusación por el apoderado de la parte demandada se pondrá en conocimiento el escrito de recusación al secretario Alfredo Peña Narváez.
3. Se da conocimiento de recusación al secretario Alfredo Peña Narváez con el fin de que manifieste, si acepta dicha recusación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 138

HOY 18 DE AGOSTO DE 2022

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**